

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0399

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (29) de (SEPTIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	00943-15	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D.)	VCT - 3750	25/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.00943-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3750 DE 25 SET 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15"**

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y Resolución VAF-3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **02 de agosto de 2011**, entre **LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, funciones asumidas posteriormente por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, suscribieron el Contrato de Concesión No. **00943-15**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO)**, en un área total de 9,2400 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **ZETAQUIRA** departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución VCT 1595 de 28 de diciembre de 2023** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decretó el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicados No. 20231002263572 del 02 de febrero de 2023 y 20231002270392 del 07 de febrero de 2023, por el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. **00943-15** a favor del señor **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.026.250.085, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Mediante la **Resolución Número Res-200-455 de 15 de enero de 2026**, notificado electrónicamente al cedente y la cesionaria el 5 de febrero 2026 con radicados 20265700080411 y , 20265700080401 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, decretó el desistimiento la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **00943-15**, presentada mediante radicado AnnA Minería No. 94770-0 del 23 de abril de 2024, por parte del señor **EFRAÍN JIMENEZ BONILLA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 17.124.041, en su calidad de titular cedente, a favor de la sociedad **INDEAL INGENIERÍA S.A.S.** con Nit. 900.985.905-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

A través del radicado Anna Minería No. **138537-0** del **07 de abril de 2026**, el titular minero, **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, radicó solicitud de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **00943-15**, a favor de la sociedad **INDEAL INGENIERÍA S.A.S.** con Nit. 900.985.905-1.

Por medio de radicado No. **20261004749052** del **17 de julio de 2026**, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, solicitó subrogación de derechos por causa de muerte del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, relacionados con el Contrato de Concesión No. **00943-15**, al cual adjuntó entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de Defunción No. 25085520204644 del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA.**

Mediante memorando con radicado No. **20269031222143** del **28 de julio de 2026**, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera remitió el **Auto PARN No. 1454** del 27 de julio de 2026, notificado por Estado Jurídico No. 101 del 29 de julio de 2026, y con el que se acogió el **Concepto Técnico PARN No. 976** del 24 de julio de 2026, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de nuestra competencia.

A través de **Auto GEMTM No. 103** del **19 de agosto de 2026¹**, El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la señora NANCY CRISTINA JIMENEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en calidad de asignataria dentro del trámite de subrogación de derechos por causa de muerte del señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA (FALLECIDO) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. 00943-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación:

1. Copia del Registro Civil de defunción del señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA (FALLECIDO) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, titular del Contrato de Concesión NO. 00943-15.
2. El certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) de la señora NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2026-EST-148 del 21 de agosto de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante radicado SGD No. 20261004749052 de 17 de julio de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (...)

El Auto ibidem fue notificado por Estado Jurídico No. **GGDN-2026-EST-148** del 21 de agosto de 2026. (www.anm.gov.co – Enlace de Notificaciones).

Por medio de radicado SGD No. **20261004818192** del **20 de agosto de 2026**, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, dio alcance a la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. **20261004749052** del **17 de julio de 2026**, con el cual adjuntó copia del certificado de Defunción No. 25085520204644 del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, y certificado REDAM de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631.

Mediante radicado No. **20261004820112** del **21 de agosto de 2026**, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, allegó Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10490500 correspondiente al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 103 del 19 de agosto de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **00943-15**, se evidenciaron los siguientes trámites, a saber:

1. Solicitud de cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **138537-0** del 07 de abril de 2026, por el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** (q.e.p.d.), titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, a favor de la sociedad **INDEAL INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.985.905-1.
2. Solicitud de subrogación de derechos que le corresponden al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, presentada por la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, con radicado No. **20261004749052** del 17 de julio de 2026.

Sea lo primero señalar, que en consideración a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. **138537-0** del 07 de abril de 2026, por el señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** (q.e.p.d.), titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, a favor de la sociedad **INDEAL INGENIERÍA S.A.S.**, con Nit. 900.985.905-1, según estudio jurídico de los trámites enunciados, es de manifestar que la autoridad minera hará pronunciamiento en acto administrativo separado al evidenciarse que conlleva a distinta etapa procesal, el cual le será notificado conforme a las normas que rijan tal decisión y al cual deberán estar atentos.

En segundo lugar, en el presente acto administrativo esta Autoridad Minera se pronunciará exclusivamente respecto de la subrogación de derechos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

presentada mediante radicado No. **20261004749052** del 17 de julio de 2026, conforme a lo previamente señalado.

Así las cosas, y considerando que el Contrato de Concesión No. **00943-15**, fue otorgado bajo las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para otorgar el derecho de subrogación establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia².

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad³, vocación⁴ y dignidad sucesoral⁵.

² Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

³ La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁴ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁵ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem preceptúan:

"ARTICULO 1045. *Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

Consultado el radicado SGD No. **20261004749052** del **17 de julio de 2026**, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, presentó solicitud de subrogación de derechos, con ocasión al fallecimiento del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, adjuntando para tal efecto, la siguiente información documental relacionada:

- Copia del certificado de Defunción No. 25085520204644 del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA**
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos radicada por la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, bajo el radicado SGD No. **20261004749052** del **17 de julio de 2026**, y de acuerdo al Certificado de Defunción No. 25085520204644 aportado con la solicitud, y Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10490500 aportado con el radicado No. 20261004820112 del 21 de agosto de 2026, se verificó que el señor **EFRAÍN JIMENEZ BONILLA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, y ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, falleció el día **22 de agosto de 2025**, por lo que se tiene que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 200, el plazo máximo para presentar la solicitud de subrogación de derechos es **hasta el 23 de agosto de 2027**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual regula:

"(...) Artículo 118. Cómputo de Términos.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente Al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

*En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento **empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.***

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

Para el caso objeto de estudio, la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado SGD No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, y el alcance presentado con el radicado No. 20261004820112 del 21 de agosto de 2026, se invocó dentro del término legal, por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, mediante radicado No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, presentó su documento de identidad; copia de su Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 1759913, con sticker de reproducción No. 41120999-6, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Zetaquirá, Boyacá, el 22 de mayo de 2026; y **Certificado de Defunción** No. 25085520204644 del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"*, establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el párrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971", establece:

"Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."

En consecuencia, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de Auto GEMTM No. 103 del 19 de agosto de 2026, notificado por Estado Jurídico No. GGDN-2026-EST-148 del 21 de agosto de 2026, dispuso **REQUERIR** a la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en calidad de asignataria del señor **EFRAIN JIMENEZ BONILLA (FALLECIDO)**, titular del Contrato de Concesión No. 00943-15, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente acto administrativo, allegara su Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y copia del Registro Civil de Defunción del causante.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de subrogación de derechos, presentado mediante radicado SGD No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Corolario con lo anterior, es visto que mediante radicado SGD No. 20261004818192 del 20 de agosto de 2026, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, dio alcance a la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, aportó nuevamente copia del certificado de Defunción No. 25085520204644 del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, y certificado REDAM de la asignataria.

Así mismo, bajo radicado No. **20261004820112** del **21 de agosto de 2026**, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, allegó Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10490500 correspondiente al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, conforme al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 103 del 19 de agosto de 2026.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso existe una hija del titular **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, solicitando la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **00943-15**, se revisó la documentación aportada mediante radicados Nos. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, 20261004818192 del 20 de agosto de 2026 y 20261004820112 del 21 de agosto de 2026, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, que por ende, acredita la calidad de hija del causante y la de asignataria.

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, la documentación anteriormente señalada y aportada, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

En igual sentido, es menester verificar de quienes pretenden la condición de subrogatarios, los siguientes requisitos:

- **CAPACIDAD LEGAL DE LA SEÑORA: NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA COMO ASIGNATARIA.**

Con relación a la capacidad legal, la Ley 685 d 2001 - Código de Minas, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra; la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia legible del documento de identidad de la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en condición de asignataria del causante, según certificación expedida de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el **08 de septiembre de 2026**, con código de verificación No. **4614681231**, se encuentran en Estado: **vigente**.

- **ANTECEDENTES DE LA SEÑORA: NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA COMO ASIGNATARIA.**

Ahora bien, conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1993⁷ precepto que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el **08 de septiembre de 2026**, se realizó a la asignataria en mención, las siguientes consultas:

- a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI, se evidenció que la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 302557460.
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República-SIBOR, se verificó que la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según el código de verificación No. 24234631260908124028.
- c) Revisados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, se verificó que la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, NO registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
- d) De igual forma, se consultó en la página web del sistema de registro nacional de medidas correctivas (RNMC), se evidenció que la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, NO registra medidas correctivas pendientes por

6ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

⁷ "ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según registro interno de validación No. 147243384.

- e) En cumplimiento del artículo 6° numeral 1° de la Ley 2097 de 2021-Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verificó que a través de radicado SGD No. **20261004818192** del 20 de agosto de 2026, la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631; allegó certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con código de verificación No. **5J3UVQMERK**, en el que consta que NO se encuentra inscrita en este sistema.

En ese sentido, se evidenció que, a la fecha indicada la interesada no reporta inhabilidades e incompatibilidades que le impidan acceder al derecho de subrogación por causa de muerte del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**.

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 09 de septiembre de 2026, y se constató que el Contrato de Concesión No. **00943-15**, NO presenta medidas cautelares, **b)** Así mismo, consultado el 21 de agosto de 2026 la cédula de ciudadanía No. 17.124.041 correspondiente al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, se evidenció que NO registra prenda que recaiga sobre los derechos derivados del título minero en mención.

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante **Concepto Técnico PARN No. 976** del 24 de julio de 2026, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en resumen, indicó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.20 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la **solicitud de Subrogación de Derechos** presentada mediante Radicado 20261004749052 de fecha 17 de julio de 2026, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de Subrogación de derechos se presentó mediante radicado No 20261004749052 de fecha 17 de julio de 2026, a favor de la heredera; se evidencia que la solicitud se presentó dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No 00943-15-15, se verifica que, a la fecha en que fue presentada la solicitud, 17 de julio de 2026, el título **SI se encuentra al día** en el cumplimiento del pago y la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

En consecuencia, a través de **Auto PARN No. 1454** del 27 de julio de 2026, notificado por Estado Jurídico No. EST-PARN-101 del 29 de julio de 2026, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 976 del 24 de julio de 2026, mediante el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, entre otras consideraciones, estableció:

"(...) 4. TRAMITES PENDIENTES

(...) Subrogación de Derechos

Mediante oficio con radicado No 20261004749052 de fecha 17 de julio de 2026, la señora NANCY CRISTINA JIMENEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 24.234.631, en calidad de hija del señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA (Q.E.P.D) titular minero del Contrato de Concesión No 0943-15, informa del fallecimiento de su padre, el cual ocurrió el día 22 de agosto de 2025, así mismo con dicho radicado allega solicitud de reconocimiento y subrogación de los derechos que le corresponden al EFRAIN JIMENEZ BONILLA (Q.E.P.D)

De conformidad con la evaluación realizada de la solicitud de subrogación de derechos se concluyó lo siguiente:

- La solicitud de Subrogación de derechos se presentó mediante radicado No 20261004749052 de fecha 17 de julio de 2026, a favor de la heredera; se evidencia que la solicitud se presentó dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No 00943-15-15, se verifica que, a la fecha en que fue presentada la solicitud, 17 de julio de 2026, el título SI se encuentra al día en el cumplimiento del pago y la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

De acuerdo a lo anterior, se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie de fondo de acuerdo a sus competencias.

5. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del contrato en virtud de aporte No. 00943-15 se realizan las siguientes aprobaciones, y recomendaciones a los titulares mineros:

APROBACIONES

- 1. APROBAR**, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de RECEBO correspondientes al III y IV trimestre de 2023, IV trimestre de 2024, I, II, III y IV trimestre de 2025, y II trimestre de 2026.
- 2. APROBAR**, los pagos y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de RECEBO correspondientes al I trimestre de 2026.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...) 2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No 976 del 24 de julio de 2026. (...)

- 4. Remitir el concepto técnico PARN No 976 del 24 de julio de 2026 y el presente proveído a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que se pronuncie de acuerdo a sus competencias del trámite de Subrogación de derechos. (...)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

8. *Informar que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de RECEBO correspondientes al II y III trimestre de 2024, fueron aprobados mediante Auto PARN No 069 del 02 de febrero de 2026, notificado por Estado Jurídico No 14 del 03 de febrero de 2026.” (...)* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la subrogación de los derechos derivados del contrato de concesión por causa del fallecimiento del concesionario está sujeta, entre otros requisitos, a que los asignatarios interesados acrediten su calidad y cumplan con el pago de las contraprestaciones económicas correspondientes dentro del término de dos (2) años siguientes al fallecimiento. La misma disposición establece que, durante dicho término, el incumplimiento de la obligación de pagar las regalías dará lugar a la declaratoria de caducidad de la concesión.

En relación con el alcance de esta disposición, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Radicado ANM No. 20241200288521 del 16 de febrero de 2024, reiteró:

“(…) A este respecto, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, se pronunció sobre el pago de las contraprestaciones económicas, precisando en lo que a su consulta se refiere que existe la obligación de pagar regalías, siempre que se trate de un contrato de concesión en etapa de explotación, respecto del cual los asignatarios interesados, pretendan su reconocimiento como titulares, en el siguiente sentido:

*“Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, **el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular**, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, **o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación**, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, tramite para el cual el legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas, del análisis sistemático de la normativa y de los pronunciamientos antes citados, se evidencia que existen diferentes clases de contraprestaciones económicas enunciadas desde la Constitución Política, que difieren en su origen y destinación de acuerdo a la naturaleza que les asiste, así, se tiene que las **regalías** son contraprestaciones de carácter obligatorio en los contratos de concesión por expresa disposición legislativa que se causan por la **explotación** de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación (artículo 360 CP), y cuya destinación se encuentra detallada y definida también por el legislador, mientras que el canon superficiario es una contraprestación que se causa como consecuencia de la autorización que el Estado otorga a una determinada persona, ya sea mediante un contrato de concesión o en virtud de una licencia, para explorar una determinada zona en busca de minerales, con miras a su futura y eventual explotación.” (...)* (Subrayado fuera de texto)

Por todo lo expuesto, se encuentra que la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, 20261004818192 del 20 de agosto de 2026 y 20261004820112 del 21 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

agosto de 2026, dio cumplimiento al pago de las regalías establecidas en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, atinente con lo dispuesto en el **Auto PARN No. 1454** del 27 de julio de 2026, notificado por Estado Jurídico No. EST-PARN-101 del 29 de julio de 202, proferido dentro del Contrato de Concesión No. **00943-15**.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aprobar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado SGD No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, 20261004818192 del 20 de agosto de 2026 y 20261004820112 del 21 de agosto de 2026, por la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en calidad de asignataria del Contrato de Concesión No. **00943-15**, por causa de muerte del titular, señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20261004749052 del 17 de julio de 2026, 20261004818192 del 20 de agosto de 2026 y 20261004820112 del 21 de agosto de 2026, por la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en calidad de subrogataria del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la **inscripción** en el Registro Minero Nacional como titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, a la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. **00943-15**, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de ANNA Minería-SIGM.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **EXCLUIR** en el Registro Minero Nacional al señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, por lo expuesto en los fundamentos de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **00943-15**, a la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, quien quedará subrogada en todas las obligaciones emanadas del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN TRÁMITE DE
SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No.00943-15**

contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **NANCY CRISTINA JIMÉNEZ PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.234.631, en calidad de titular y asignataria del Contrato de Concesión No. **00943-15**; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **notifíquese** a los herederos determinados e indeterminados del señor **EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.124.041, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 37 de la Ley ibidem.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a realizar la respectiva anotación y demás actos de su competencia, de conformidad con lo resuelto en el presente proveído.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Manuela Tejada Chavarro

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Hipolito Hernnandez Carreño

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado